

en testimonio reservado, por especial privilegio que dispensa Real Pragmática (1).

Los que cantan versos ó dictados malos de esta calidad, no tienen excusa; y lo mismo los que en mimos y representaciones teatrales los producen (2); pues el hecho de cantarlos ó producirlos convence la culpa; por cuya razon quedan tenidos á las mismas penas que su autor, inclusa la de infamia, inhabilidad de atestiguar en juicio, y demas corporales, que en la série de las proporcionadas á cada delito, en otro lugar se encontrarán (3).

Son muy notables, en el procedimiento de esta causa, entre otras recomendadas distinciones, estas: que el encargado de la jurisdiccion real tiene privativa con inhibicion de todas las demas (4): que es de cargo suyo ocurrir activo y diligente en todos casos al apuro de este crimen, impidiendo sus perniciosas consecuencias, formando el proceso, y oyendo á los criminales en defensa (5): que no obstante que la locucion, frases, ó dicciones del libelo famoso zahieran á persona sabida, sin esperar que esta inste dicha causa, debe moverse el zelo activo del propio Magistrado Real á su pesquisa pronta; contando en este estado y en su discurso con la intervencion fiscal (6): que una vez promovida de oficio no se admite regularmente la instan-

(1) La misma R. Pragm. de 17. de Abril de 1774. cap. 5.

(2) D. Matth. cont. 74. n. 16. 17. et 18.

(3) En la obs. 10. cap. 7. punt. 2. n. 20. y sig.

(4) Dich. R. Prag. de 17. Abril.

(5) En la misma, cap. 4.

(6) D. Matth. cont. 75.

*Obs. 11. c. 8. De la injuria real, y famoso libelo.* 79  
cia de parte (1), á diferencia de otros juicios (2), ó en todo caso está en el arbitrio del Juez el admitirla (3): que conforme á estos principios falleciendo el acusador, desistiendo, ó apartándose de la acusacion, debe el mismo Juez continuarla de oficio (4): y que por el mismo tenor, sin contravenir las nociones escritas en punto á la concordia privada de los delitos (5), deberá insistir el Juez en su expuesta prosecucion, aunque las partes, actor y reo, la hayan otorgado; sea insidioso el crimen resultivo del famoso libelo, ó no lo sea, á fin de ver qué pena, en tal encuentro, ha de imponerse al reo (6).

## CAPÍTULO IX.

### DE LA INJURIA VERBAL.

#### CONTIENE:

N<sup>os</sup>

1. La definicion, y explicacion de los diferentes modos de contraer directa, ó indirectamente la injuria verbal.
2. Palabras injuriosas de la ley.
3. Mérito y estimacion de la injuria.
4. Si la causa de injuria verbal ha de tratarse, ó no por escrito, sin compilacion de proceso? y si ha de ser de plano en asignacion verbal?
- 5 y 17. Si admiten ó no apelacion estos juicios; y qué debe hacer y procurar el Juez en ellos para que no se ofendan las partes, y retoñen estas causas.

(1) D. Matth. ibi.

(2) Observ. 6. cap. 1. n. 5.

y 6.

(3) D. Matth. cont. 75.

n. 15.

(4) D. Matth. ubi prox.

(5) Observ. 7. cap. 5.

(6) Alli en dich. cap. 5

D. Matth. cont. 75. n. 22.

6. Querrela, y contraquerrela, ó acusacion mútua.
7. Si la querrela ha de ser por escrito?
8. Prohibidos de querellar la injuria propia, y la agena; y cómo han de legitimarse las personas para dirigir sus quejas contra los padres y sujetos de respeto: asenso que merecen en el foro las de los hijos y padres, los unos contra los otros: y las de aquellos que las reciben del predicador que en vez de reprender los vicios tilda, ó zahiere las personas.
9. Cómo se resuelven estos juicios definitivamente, y bajo qué penas, con diversidad?
10. Bajo qué apremios ha de compelerse al injuriante á que se desdiga: el Juez no puede suplir esta prestacion: y por lo mismo, qué último medio tiene lugar, en caso de ser pertinaz aquel?
11. Distinciones exquisitas en este punto: otros medios que se subrogan en igual caso: y que la persona noble no puede sujetarse á ellos, ni á la pena de desdecirse.
11. Honras, distinciones, y privilegio del noble, Doctor, Abogado y sus mugeres.
12. Otros casos en que tampoco procede la pena de desdecirse.
13. Cuándo ha lugar la prueba (en estos juicios) de la verdad, ó certeza del dicterio; y cuándo excusa esta verdad al injuriante de las penas de la injuria?
14. Qué injurias ha de sufrir el injuriado sin accion de querellarlas?
15. El injuriado no puede ni debe injuriar á quien le injurió: y cuándo le es licito el retrucano, y defensa? Recuerdo de varios puntos relativos á esta materia.
16. La injuria verbal, aunque sea de las palabras de la ley, no se inquiera de oficio, excepto en algunos casos.
5. y 17. Caucion de *non offendendo*, con qué calidad se pide y provee?
18. En que tiene lugar esta caucion; y si puede mandarla el Juez de oficio, sin peticion de parte?

4. La injuria verbal consiste en las palabras que un hombre dice á otro contra razon, y en daño, agravio, ú ofensa suya; de modo que segun este sentido, el cuerpo del delito se encuentra en las mismas palabras que envuelven deshonor y denuesto pudiendo tambien existir en el modo é intencion con que se dicen, aunque de su naturaleza no sean injuriosas. Uno y otro evento son factibles en estos encuentros: impropéranlose cara á cara, en ausencia, por sí mismo personalmente, por terceros que sirven de medio, aunque sean rapaces y sin juicio, con frases directas, y con expresiones subdolosas, irónicas é indirectas (1). Así pues, por ejemplo, si estando riñendo dice uno á otro: Yo no soy traidor, no soy ladrón; es decir á su adversante, que él lo es: si á la muger se la dice pelleja, se la trata de ramera: si al casado se apellida varón bueno, es decirle cornudo: y así otras cifras que encierran, en sentido puro, significaciones malas y de alusion injuriosa (2); las cuales no solo las contienen en el caso de zaherir la conducta y virtud del próximo, sino tambien en el de atribuirle y notarle vicios, lacras, achaques, ó enfermedades corporales; pues la fama y su buen nombre residen en uno y otro; y aparte de esto, la injuria pide, las mas veces, no en el sonido de las voces, sino en la sustancia suya, en el ánimo é intencion de quien las dice, y en la aprehension de quien las

(1) L. 2. tit. 10. lib. 8.  
Recop. L. 1. tit. 9. part. 7.

(2) Aceved. in dict. L. 2]  
tit. 10. lib. 8. Recop.

oye; viniendo siempre á discernirse estas calidades por los motivos que concurren (1).

2. Estas voces y medios de suyo injuriosos, algunos se contienen en las leyes; como las dicciones, gafo, ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, y puta á muger casada; y el vituperar en público, amotinando, alborotando, motejando, y vilipendiando un sugeto á otro, con ultrajes, gritos, é insolencias (2): cuyas citas originales son prototipo precioso á que se refieren las demas especies subalternas, iguales, ó menores de la materia. En efecto, fuera de estas que se grangearon la especial atencion de la propia ley, hay otras infinitas, que residen en la sustancia de las mismas palabras, mas, ó menos denigrantes, y en la verdad de los vicios ó delitos que imputan. Nuestros Juristas (3) traen á ejemplo series dilatadissimas que dan poca luz á los Profesores; pero siempre les fué inasequible el designio de contarlas todas, reduciendo á epílogo, que cifran en la decantada regla, las palabras y facciones del hombre, que por sus circunstancias la caracterizan.

3. Siempre estos accidentes concomitantes de la injuria, aun de las de la asignacion de la ley, la vuelven mas, ó menos grave; cuyo mérito, sujeto al prudente arbitrio del Juez, pende del modo, tiempo, lugar, y

(1) LL. de dich. tit. 10. y allí Acev.

(2) Dich. LL. del tit. 10.

(3) Aillon ad Gom. lib. 3.

variar. cap. 6. D. Matth. cont. 4. 14. 69. 74. et 75. Aceved. in dict. tit. 10. lib. 8.

ocasion de su efecto, y de las personas activa y pasiva, que la vierte y recibe respectivamente (1). De modo que una injuria leve por la sustancia de las palabras, podrá estimarse grave por la persona, lugar, y ocasion en que recae; y por el contrario, una contumelia grave se mirará de paso, verificándose entre sugetos viles ó vulgares que estilan tratarse con voces de llaneza y vilipendio; ó si la arroja el hombre de alta gerarquía contra el de baja esfera, el padre contra el hijo, el maestro contra el discípulo, el amo contra el criado, en el acto de corregirles; todo lo cual se regula por la costumbre de la tierra, y notada prudencia judicial (2).

Por este mismo orden se desestima el impropio producido entre sugetos familiares, con satisfaccion, con chanza, jocosidad, y sin dolo injuriante; y se elevan muy poco ó nada, las dicciones injuriosas, profesadas estando riñendo; porque se atribuyen á efecto de la ira; la cual dura algun tiempo despues de la riña, al conocimiento sensato del Juez (3).

4. Es inegable, que la fama del hombre es el don mas precioso que puede poseer; mas con todo, el detrimento que padezca en ella con el denuesto, ha introducido la práctica, haya de vindicarse sin compilar proceso, en una asignacion verbal.

Laudable es en verdad esta práctica; pues se funda

(1) Gom. loc. cit.

(2) Aceved. in dict. L. 2. tit. 10. lib. 8. Véase el sig. n. 8.

(3) D. Matth. cont. 29. Giurb. cons. 86.

en la real disposicion especiosa de la materia (1); pero con todo advierto alguna nimiedad de los tribunales en su observancia, creyendo los mas que obtemperándola, no es lícita la formacion de proceso por escrito en estas causas, aunque la injuria sea grave; lo cual dista mucho de la intencion de la misma ley, y de lo que literalmente prescribe. Esta es su genuina expresion: « que se excuse en lo posible la compilacion de procesos señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad, que aniquilan los vecinos, perpetúan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, Alguaciles y demas dependientes del juzgado. » En efecto, tomadas así como están escritas estas palabras, no inducen al parecer, prohibicion absoluta, sino solo encargo en los casos especiales que señalan; esto es, en riñas de palabras, y cosas de poca monta; cuya excepcion produce por el contrario la consiguiente regla general, que en las injurias verbales que no descenden de riñas, ó aunque provengan de ellas, son graves, atroces, y no de corta entidad, procede la compilacion de proceso.

Mirado á clara luz el sábio fin de esta sancion, parece no ser otro que desterrar del foro la frecuencia de unos pleitos, que lejos de llenar la satisfaccion del público le abruma y ofenden; siendo lástima ver el empeño con que se vindican ( las mas veces entre per-

(1) R. Inst. de Alcad. y Corregid. de 9. de Enero de 1784. Va inserta en la Gaceta de Madrid de dicho mes y año, num. 5.

sonas de pocas obligaciones, y propensas á semejantes riñas) las injurias ligeras de ninguna trascendencia; mas nunca, en mi sentir, se propuso dejar sin discusion, ó expuesta á las impropiedades de un juicio verbal, la materia grave de la injuria, cuando esta lo es en realidad, y recae en persona noble, y honrada; pues el honor, á cuyo reintegro se aspira, no es de la especie fruslera ó despreciable que exceptua la misma Real órden; antes la mas preciosa del mundo, y que suele compararse con la vida (1). Fuera de esto, es de reparar la calidad afflictiva é infamatoria de la pena de desdecirse, propia de este delito: la cual es de ley: no está alterada, ni derogada por esta real deliberacion, ni por otra ulterior: rige en la práctica forense del dia: y su entidad merece un conocimiento exacto, completo y de trámites ordinarios como los demas de iguales penas. De modo que con estas premisas incontrastables se deja inferir, que quiso hacer arbitrario este punto, confiando el tratamiento suyo al juicio prudente de los Jueces, bajo la prohibicion de compilar proceso en el caso de ser leve la injuria ó de la clase comun. Por esto en semejante ocurrencia aconsejaria, como mejor práctica, la de reducir indistintamente el asunto á asignacion verbal, y cuando alguna de las partes pretendiese su seguimiento en juicio pleno, oidas entrambas con prévio, debido, y anterior fallo, concederlo, ó negarlo, segun su mérito; llevando la mira de no ser fácil ni propenso á lo primero, sino á lo último, dispensándolo solo cuando las cir-

(1) Aceved. in L. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. n. 233. et 234.

cunstancias y motivos fuesen agigantados, ó se hubiese de descender á la decantacion expuesta de la palinodia, ó á las demas condenaciones de su equivalencia; nunca en aquellos otros casos frívolos ó leves, discernidos en este cap. y explicados en el 7. punt. 4. n. 38. de la observ. 10.

Siendo de plano y verbal este procedimiento, en los casos dichos, puede colocarse en la esfera de los extraordinarios (1); porque su continencia se reduce á oír brevemente sin forma ni figura de juicio las partes: instruir en un mismo acto la querrela y acusacion el ofendido: admitirle las pruebas de su apoyo: hacer cargo al injuriante: atender á su exculpacion, prueba y defensa: reflectar sobre los alegatos y replicas: y por fin terminar definitivamente el asunto sin mas solemnidad ni difusion. El discurso de estas abreviadas gestiones, se nota, en sustancia, en la mano judicial, con la mas posible concision, y la sentencia definitiva á la letra. sacándose de estas diligencias testimonio, en el caso que hayan de convocar á otro tribunal.

No siempre admite apelacion el decisivo pronunciamiento de estos juicios; admítela de ordinario cuando la injuria es grave y la pena gravosa; y la resiste cuando entrambas son ligeras; no obstante de haber visto admitirla y denegarla en este último caso, y resultar una y otra resolucion aprobada por la superioridad. Con esta máxima conviene se tenga entendido, que los tribunales de esta gerarquía miran displicentes

(1) Observ. 9. cap. 1.

el fomento de semejantes causas y la fácil admision que se les dispensa en juicio, para que bajo esta advertencia y la que recomiendan las leyes (1) se eviten; procediendo zeloso el Magistrado en proporcionar la paz, armoniar las partes, y remover por todos los medios posibles cualquiera motivo de fermentacion, ó toda centella la mas mínima capaz de hacer retoñar las riñas antiguas en lo sucesivo.

Bajo este importante fin, siendo oriundas las injurias, de odios y enemistades inveteradas, de modo que se prevea, que la enconada pasion de los contendientes ha de tener un término funesto, debe precisarles á que se presten mutuas seguridades de no ofenderse: y en todo evento puede mandarlo, y compelerles de oficio (2). Con la particularidad, que si las circunstancias ó condicion alta, ó muy pobre de las personas resiste la fiaduría, podrá suplirlo con caucion juratoria, que dejamos definida (3), apremiándoles á darla, del modo que se dijo tratando de la de no ofender en otro respectivo lugar (4).

6. Suelen en estos negocios venir dobles las querrelas, haciéndose actores y reos ambos litigantes alternativamente en un mismo juicio; en cuyo caso se sustancian en globo y de plano las dos, se deciden

(1) Otra Inst. de Correg. de 15. de Mayo de 1788. Véase la observ. 10. cap. 7. punt. 3. de la apelacion.

cap. 6. n. 26. Véase el n. 17. de este cap.

(3) Véase el cap. 4. de la observ. 9. n. 132.

(4) Véase el cap. 7. de esta observ. 11. n. 39.

(2) Gom. variar. lib. 3.

del mismo modo en definitiva, y el fallo se reduce á que, se honren mutuamente á estilo de Sala, las partes, y queden reconciliadas; ó en todo caso se concibe como se epilogó en el tratado de la ejecucion de las penas, y se recordará en el presente discurso (1). El motivo de admitirse aquí el cúmulo de acciones contra la prohibicion elemental de derecho se dejó fundado en aquella ocasion, en que de propósito se trató (2).

7. Se dijo en aquel propio lugar (3), que la querrela en causa grave debia venir por escrito, y en materia leve á lo verbal: se analizaron las personas que pueden, ó no querellar los agravios ó injurias que padecen: y se discurrió sobre los arrestos y prisiones en materia leve (4).

8. En conformidad de aquella respectiva expeculacion, los prohibidos de querellar absolutamente, lo son en toda causa, aunque sea de injuria suya propia; como el sugeto de mala fama, el testigo falso, el cómplice en el delito, el que acusa y desampara la acusacion por paga, y así otros allí notados; mas los prohibidos de querellar respectivamente; como el menor, hijo, nieto, muger casada, criados, parientes, y otros de aquella série; pueden hacerlo, aun contra las personas á quienes deben venerar, en causa ó injuria propia, pidiendo licencia al Juez, la vénia á sus

(1) *Observ. 10. cap. 7. punt. 4. n. 58.*

(2) *Observ. 6. cap. 1. n. 51. Aceved. et Gom. ubi sup.*

(3) *Observ. 6. cap. 1. n. 56.*

(4) *Observ. 9. 5. 4. num. 21. á 27.*

mayores, ó de otro modo legitimando la persona segun los acasos y sus circunstancias (1).

La injuria del hijo ó nieto al padre ó abuelo aunque sea verbal, siempre es grave ó atroz, por razon de la persona. Por esta causa la socorre el derecho con la accion expresada (2), y con el remedio de la exheredacion (3), aunque el dicitio sea cierto (4). De modo que el honor del hombre no reside en el voluntario arbitrio del padre, ni del hijo respectivamente; y así quitándose, el uno al otro se lo deben reintegrar; con la diferencia, que el hijo injuriante del padre es condigno de mayores penas, que el padre que lo fué del hijo (5); pues como se recordó en el indicado cap. 3. de la observacion 6, se mentó arriba en el num. 3., y notará en el 13. y 16. del presente, no de todos los arranques del padre se derriba accion en el hijo, aunque parezcan injuriosos, especialmente estando este en la patria potestad; y aun en el caso de estar fuera de ella, es digna de toda circunspeccion la deferencia á estas instancias; debiendo de ordinario resistirse, no viéndose claramente, que la intencion del padre, sin otro motivo, fué nociva, ó pida el conjunto de circunstancias concurrentes la vindicta del honor del hijo; y aun en tal caso ha de ser tan robusto el estímulo que en suma necesidad exalte los atributos de la Justicia.

(1) *L. 2. tit. 1. part. 7.*

(2) *L. 2. tit. 9. part. 7. Aillon in dict. cap. 6.*

(3) *Véase el n. 3. 15. y 16.*

*de este cap. Aceved. ubi prox.*

(4) *Aceved. ubi prox.*

(5) *Aceved. loc. cit. et in*

*L. 2.*